

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN PABLO TIERRADENTRO AYA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 31 05 001 2021 00194 01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 07-feb-2022, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, intereses de mora a la tasa más alta certificada por la SUPERBANCARIA, sobre las mesadas causadas y contabilizadas, a partir del 02-abr-2021"

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado, según las consideraciones expuestas.

TERCERO. No hay condena en costas en esta instancia, según lo motivado.

CUARTO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta (30) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN PABLO TIERRADENTRO AYA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 31 05 001 2021 00194 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 042 del 24 de abril de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 07-feb-2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó el demandante el reconocimiento y pago la sustitución pensional de la prestación económica de vejez, que fue reconocida al señor ALIRIO TIERRADENTRO CACHAYA, en calidad de hijo supérstite por haber éste fallecido el 06-sep-2020, aduciendo el actor dependencia económica; con el debido retroactivo pensional, indexación de las mesadas e intereses moratorios.

2.2. HECHOS

Al señor ALIRIO TIERRADENTRO CACHAYA le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 187858 de 23-jun-2015 por parte de COLPENSIONES, por cumplimiento de edad y tiempo, y el 06-sep-2020 falleció por causa de origen común, época para la cual el monto de la pensión ascendía a \$4.871.931.

El demandante, JUAN PABLO TIERRADENTRO AYA, al fallecimiento del señor ALIRIO TIERRADENTRO CACHAYA, dependía de su progenitor, estudiaba



pregrado de Ingeniería Electrónica en la Universidad Surcolombiana, la cual inició en el primer semestre del año 2017, época para la cual él le proveía ayuda económica, resaltando que nunca ha laborado.

Afirmó que en vida el señor ALIRIO TIERRADENTRO CACHAYA, el estado civil fue soltero dado que no tuvo esposa o compañera permanente, por lo que tiene la calidad de único beneficiario de la prestación económica, hasta los 25 años de edad.

Que el 03-dic-2020 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor, la cual fue negada mediante SUB 9386 de 22-ene-2021, por falta de precisión en los límites temporales de los periodos de clases en el certificado de estudios, decisión que se contrarió aportando uno nuevo; no obstante, también se negó, a través de la Resolución SUB 63364 de 11-mar-2021, porque para la fecha que falleció el progenitor, 06-sep-2020, el actor no se encontraba estudiando, posición que fue confirmada por la entidad al desatar la apelación.

Aseguró que no le asiste razón a la demandada, por cuanto estaba en el período de vacaciones. Resaltó que el calendario estudiantil de su carrera profesional, condensado en el Acuerdo 094 de 2019 de la Universidad Surcolombiana, varió ante el cese de actividades por la pandemia de COVID 19 y paros nacionales que se llevaron a cabo, por lo que se modificó en Acuerdo 004 de 2020, pero nunca cesaron sus estudios.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- **COLPENSIONES**: en lo que concierne al caso particular, de forma general se opuso a las pretensiones, y recordó que para aquellos hijos estudiantes que aleguen dependencia económica, deben acreditar su condición cumpliendo lo establecido en la ley 1574 de 2012, esto es, certificación de la duración del programa, intensidad horaria no inferior a 160 horas y fecha de registro del programa.

Propuso como excepciones: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN”, “PRESCRIPCIÓN DE MESADAS O FACTORES SALARIALES NO COBRADOS OPORTUNAMENTE”, “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”, “NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”, “APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.*



3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el 07-feb-2022, accedió a las pretensiones de la demanda, y declaró que el actor es beneficiario de la pensión de sobreviviente por su condición de hijo estudiante.

En consecuencia, ordenó a COLPENSIONES pagar al actor, en el mismo valor que venía recibiendo su progenitor, en la suma de \$4.871.931 como mesada pensional, con una adicional, desde el 06-sep-2020, previo descuento del valor por salud, así como también el pago de intereses de mora desde el 03-feb-2021 y negó la indexación.

Como fundamento de la decisión, indicó que el actor demostró que es hijo del causante y que para el momento del fallecimiento del causante estaba estudiando, precisando que en el interregno del año académico del año 2020 ocurrió la muerte del señor ALIRIO TIERRADENTRO CACHAYA, pero dicho interregno no implicó perder la calidad de estudiante, sino que debido al cese de actividades del año 2019 y la pandemia de COVID 19 en el año 2020, conllevó a cambios en el calendario académico universitario, determinación a la que llegó con base en la sentencia SU-543 de 2019 que analizó la condición especial de estudiante en diferentes situaciones, sin que por ello pierdan su condición.

Declaró la procedencia de los intereses de mora, dado que la entidad no tenía razón para acoger una tesis restrictiva de la condición de estudiante, los cuales se causan dos meses después de la solicitud, la cual presentó el 03-dic-2020, es decir, desde el 03-feb-2021 hasta el pago.

Finalmente, reconoció la pensión en el mismo valor que venía recibiendo el causante \$4.871.931, en 13 mesadas anuales al haber sido causada en fecha posterior a la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005, y negó la indexación por haberse fijado intereses de mora, que son condenas incompatibles, por lo que declaró probada la excepción de no hay lugar a indexación.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación, aduciendo que en la solicitud de pensión de sobreviviente el actor no aportó la documentación pertinente para demostrar el cese de las actividades y con la que se justificara los cambios de fecha



en el calendario estudiantil, por tanto, la entidad no tuvo conocimiento de ello y tenía motivos para negar la prestación económica.

5. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA **PARA PRESENTAR ALEGACIONES**

En auto del 09-sep-2022, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 de la Ley 2213 de 2022. En oportunidad, las partes rindieron sus conclusiones finales así:

5.1. DEMANDANTE:

Solicitó confirmación de la sentencia apelada.

5.2. COLPENSIONES:

Reiteró que en la certificación expedida el 08-oct-2020 por la Universidad Surcolombiana, aportada en la solicitud del actor, no se enunció los extremos o fecha de iniciación y finalización del semestre para determinar desde cuando se causa el pago de la pensión, y conforme a investigación administrativa realizada por la entidad se tuvo conocimiento que el actor es estudiante del programa de Ingeniería Electrónica en el séptimo semestre, durante el segundo periodo académico del año 2020, con una intensidad horaria de 40 horas semanales.

Agregó que, con el nuevo certificado aportado, expedido el 03-feb-2021, se indicó que el período de clases inició el 17-nov-2020 y culminó el 09-abr-2021, por tanto, para la fecha de fallecimiento del causante, el 06-sep-2020, no estaba estudiando y no estaba cubierto el riesgo asegurable, por lo que solicitó revocar la sentencia.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación propuesto y el grado de consulta, esta Sala deberá determinar si el juez de instancia incurrió en defecto fáctico en la valoración de las pruebas que condujeron a tener por acreditada la dependencia económica del actor por su condición de estudiante, y conceder la pensión de sobreviviente.



6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación “*responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*”².

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario que, como primer paso, se verifique si el afiliado fallecido cumplía con la cantidad de semanas requeridas por la ley para que naciera el derecho pensional en favor de sus beneficiarios.

Sólo si se encuentra acreditado tal requisito, la línea argumentativa seguidamente ha de centrarse en dilucidar si quien demanda cumple con las condiciones legales para ser considerado beneficiario de la pensión, pues de comprobarse su legitimación pensional, el siguiente aspecto a determinar serían las condiciones en que se ha de reconocer y pagar la prestación, estableciendo desde cuando se causó el derecho, cuantas mesadas deben reconocerse, a qué monto debe ascender cada una de ellas, desde cuándo se debe pagar retroactivo si hubiere lugar a él, y resolviendo además elementos accesorios de la pretensión, tales como los intereses moratorios, indexación, entre otros.

En el caso bajo examen, no existe discusión que el afiliado fallecido, cumplía con los requisitos exigidos por la ley para causar su derecho pensional, pues así lo determinó COLPENSIONES mediante Resolución GNR 187858 de 23-jun-2015, al reconocer pensión de vejez por tiempo y edad³.

Ahora bien, para determinar si el demandante es beneficiario de la sustitución pensional, es menester memorar que, de vieja data tiene pacíficamente adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la normatividad

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Expediente Digital PDF “08EXPEDIENTEADMINISTRATIVOCOMPLETO” pág.634 a 368



aplicable es la vigente al momento del deceso del causante (CSJ, SL3286–2019), que en este caso eran los artículos 46 y 47 originales de la Ley 100 de 1993, normas que señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos [...].*

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. [...];*
- b. Los hijos menores de 18 años; **los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez [...].*

La ley 1574 de 2012 contempla la condición de estudiante que debe acreditar el hijo entre los 18 y 25 años para el reconocimiento de pensión de sobreviviente, estableciendo en su artículo 2do la forma en que se debe certificar su calidad:

“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-194-01

académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.” (Subraya fuera de texto)

En el caso analizado, a folio 7 del archivo Pdf “04ANEXOS” se evidencia registro civil de defunción No. 09855381 del señor ALIRIO TIERRADENTRO CACHAYA y prueba de su parentesco con el actor es el registro civil de nacimiento, visible a folio 8 del archivo Pdf “04ANEXOS”.

Lo que debate el recurrente es la calidad de estudiante para el momento de la muerte del causante, es decir el 06-sep-2020, aduciendo que para esa fecha no ostentaba tal condición.

Desde ya anuncia la Sala que no le asiste razón al apelante, debido a que para la época de la muerte del causante el actor disfrutaba de su periodo de vacaciones, sin que ello implique que haya perdido la calidad de estudiante.

El argumento central de la censura es que en la solicitud elevada por el demandante el 03-dic-2020 ante COLPENSIONES únicamente se allegó certificado estudiantil, expedido por la Universidad Surcolombiana, de matrícula en estudios en Ingeniería Electrónica, sin especificar periodo inicial y final de clases; y en los aportados posteriormente, se indicó como periodo de clases del 02-mar-2020 al 01-sep-2020, y el siguiente periodo estudiantil, del 17-nov-2020 al 09-abr-2021, es decir, para el 06-sep-2020, fecha del fallecimiento, no se encontraba estudiando.

Dicha tesis no es acogida por la Sala, pues como se observa del material probatorio allegado con la demanda, el 08oct-2020⁴ la Universidad Surcolombiana certificó que el demandante cursó el sexto semestre de Ingeniería Electrónica en el primer periodo del año 2020, y según certificados del 03-feb-2021⁵ y 23-mar-2021⁶, los periodos académicos del año 2020 se desarrollaron así:

⁴ Folio 13 archivo Pdf “04ANEXOS”

⁵ Folio 14 archivo Pdf “04ANEXOS”

⁶ Folio 15 archivo Pdf “04ANEXOS”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-194-01

SEMESTRE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1° Periodo de año 2020	02-mar-2020	01-sep-2020
2° Periodo de año 2020	17-nov-2020	09-abr-2021

Igualmente, reposan los Acuerdos 094 de 10-dic-2019 y CA 004 de 14-may-2020, con los que se justifican los cambios en el cronograma de clases, el primero de ellos *“Por el cual se establece el calendario de actividades Académico-Administrativas previsto para el primer y segundo periodo académico del año 2020 en la Sede Neiva de la Universidad Surcolombiana”*, en el que se estableció como fecha primer periodo del 02-mar-2020 al 25-jun-2020, y el otro del 3-ago-2020 a 28-nov-2020; y el segundo acuerdo, *“Por el cual se modifica el artículo primero del Acuerdo No. 093 y el artículo primero de Acuerdo No.094 del 10 de diciembre de 2019 correspondiente a los Calendario de Actividades Académico-Administrativas previsto para el primer periodo académico del año 2020 en las sedes (Garzón, Pitalito y la Plata) y la sede de Neiva, respectivamente de la Universidad Surcolombiana”*, en el que por la pandemia COVID-19 se ajustó el fin del primero periodo para el 01-sep-2020.

Como se ve, con la prueba documental es suficiente para concluir que cinco días después del fin del primer periodo académico de 2020, en el que estaba cursando el sexto semestre de ingeniería electrónica, falleció el progenitor del actor, y continuó con el siguiente semestre el 17-nov-2020, ante el cambio de calendario que implementó el ente universitario.

Y así lo ratificó el demandante en el interrogatorio, agregando que inclusive para el 07-sep-2020, el día siguiente al deceso de su progenitor estaba citado para verificar un trabajo universitario, pero ante la situación atravesada se vio en la obligación de posponerla, declaración en la que narró cómo, tras haber iniciado dos semanas el semestre académico del año 2020, debido a un cese de actividades decretado por la Universidad en 2019, nuevamente se vieron suspendidas las clases por la pandemia de COVID 19, retomando clases hasta el mes de mayo de 2020, el cual finalizó en septiembre que le siguió⁷.

⁷ Grabación Audiencia 07-feb-2020, Minuto 10:25 en adelante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-194-01

Le asiste razón al a quo al precisar que en la SU 543- 2019 la guardiana de la Constitución, al abordar la calidad de estos estudiantes manifestó que:

“debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo– y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento.”⁸

En ese sentido, se debe analizar la calidad de estudiante en un concepto inclusivo y no restrictivo, verificando que esté en una situación que le impida trabajar y sostenerse por sí solo, y así lo demostró el actor justificando la reestructuración del cronograma académico universitario para tener un periodo de vacaciones inusual, mas no que se deba a una interrupción o abandono de los estudios, por tanto, tiene derecho al reconocimiento pensional, que como se ha dicho no es de forma vitalicia, sino ligado a la verificación de la edad límite y continuación de calidad de estudiante.

Tampoco le es atribuible a la entidad que, ante la falta de conocimiento de los mencionados acuerdos estudiantiles, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Surcolombiana, desconozca el derecho del actor al reconocimiento de la sustitución pensional, pues tuvo conocimiento de los mismos en el trámite administrativo de los recursos de reposición y apelación, así como también en el traslado de la demanda.

Ahora, en virtud del grado jurisdiccional de consulta debe la Sala revisar la excepción de prescripción planteada, sin que la misma tenga procedencia, como quiera que el actor tuvo conocimiento del fallecimiento el 06-sep-2020 y la solicitud pensional se realizó el 03-dic-2020, es decir no había terminado el término trienal que trata el art. 151 del C.S.T. y S.S.

⁸ Corte Constitucional Sentencia SU 543 de 14 de noviembre de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Respecto a la condena de intereses moratorios, impuesta por el a quo desde el 03-feb-2021, en atención a que la solicitud inicial fue dos meses atrás, el 03-dic-2020; en virtud del grado jurisdiccional de consulta debe ser revisada, hallándose que le asiste razón a la demandada al indicar que con la petición inicial no se aportó certificado en debida forma, no por los extremos temporales, sino por la ausencia de intensidad horaria, y solo hasta la presentación del recurso de reposición contra la negativa inicial, el 02-feb-2021, se aportó en debida forma el certificado con los requisitos específicos del art. 2 de la ley 1574 de 2012, es decir, intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales.

Por tanto, se modificará el numeral tercero del fallo apelado, para en su lugar condenar el pago de intereses moratorios desde el 02-abr-2021, confirmándose en lo restante.

6. COSTAS

Sin condena en costas, pues la sentencia fue objeto de análisis en su totalidad por el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 07-feb-2022, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, intereses de mora a la tasa más alta certificada por la SUPERBANCARIA, sobre las mesadas causadas y contabilizadas, a partir del 02-abr-2021”

SEGUNDO. -CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado, según las consideraciones expuestas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-194-01

TERCERO. – No hay condena en costas en esta instancia, según lo motivado.

CUARTO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ

ANA LIGIA CÁMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7629f4a84882e6314f46439ddc8bdd723719fa6f436424da3f7114907c237**

Documento generado en 24/04/2024 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>